

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9º, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULOS 9º BIS, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9º TER Y EL ARTÍCULO 9º QUÁTER DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 195 Y 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DAVID MARTÍNEZ GOWMAN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo.
Presente.

El que suscribe, David Martínez Gowman, Diputado integrante de Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9°, se adicionan las fracciones VIII y IX; y se adiciona el artículo 9° bis, se adiciona el artículo 9° ter y el artículo 9° quáter de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; se reforman los artículos 195 y 195 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*. Al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa conmemora el Día Internacional de la Mujer, 08 de marzo, fecha celebrada desde hace más de un siglo, lejos de regalos está marcada por la lucha de los movimientos de reivindicación política y laboral, huelgas, marchas y persecuciones de finales del siglo XIX y principios del XX. Reconoce como se forjó la jornada mundial por la igualdad de derechos a las mujeres. [1]

Hoy por hoy, la fecha representa una reivindicación mundial por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres. El objetivo y aporte dentro de las políticas públicas es el reconocimiento al acceso de las mujeres por una vida libre de violencia, tipificar la violencia digital y mediática, abordar la solución a una problemática social agravante que ostenta la modernización jurídica, digital y mediática. Además de reconocer a la Inteligencia Artificial y expongo con una incógnita ¿Es la Inteligencia Artificial la solución o el problema? Si bien es cierto la generación y difusión de campañas difamatorias, manipulación de información y la creación de cuentas falsas en redes sociales para suplantar identidades, es un problema urgente de resolver.

Así como alterar y propagar imágenes o audios generados o modificados mediante inteligencia artificial. En este tenor, es certero, preciso, reconocer el concepto contemporáneo Sicariato Digital, el cual es una forma de violencia digital, en el uso de tecnología de la información con ayuda de la inteligencia artificial, *deepfakes*, y plataformas digitales. La gran sofisticación conlleva al uso indebido de usuarios afectando en su mayoría al sector vulnerable de las mujeres, adolescentes y niñas. Los ciberdelitos son los más reportados en líneas de emergencia. A diferencia de otras formas de ciberdelincuencia, el Sicariato Digital, se distingue por ser estructurado y con intención de consecuencias sociales, psicológicas, económicas y más.

Por lo tanto, se debe impulsar las reformas de la violencia digital y mediática. Así como el reconocimiento preciso del Sicariato Digital, ya que es un impedimento legal, por no ser precisos los mecanismos utilizados, por lo que dificulta el actuar en una indefensión jurídica, el actuar de las autoridades y el acceso a la justicia. El Sicariato Digital se da por la absolución de un ex alumno del Instituto Politécnico Nacional, acusado de hacer uso indebido de la Inteligencia Artificial. Crear imágenes de contenido sexual de sus compañeras de estudio sin su consentimiento, mismas que no fueron prueba suficiente para acreditar el delito, ya que dichas evidencias no confirmaron la responsabilidad por las lagunas jurídicas en México [2]

Por ende, resulta necesario la homologación con las modificaciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Antes de esta reforma la violencia digital sólo estaba tipificada en algunas leyes y códigos locales. Ahora ya está reconocido el delito dentro de la Ley General. Así como el Código Penal Federal con competencia entre los niveles de gobierno, siendo necesario la regulación jurídica en nuestra entidad local.

Luego entonces, se reconoce la modalidad de violencia, agresión y acoso sexual digital y mediática mayoritariamente a las mujeres misma que las cosifica. Y a continuación menciono sus definiciones.

a. Violencia digital y mediática: La primera es cuando de forma dolosa se suben a la web, imágenes, audios, videos con contenido sexual de una persona sin su consentimiento. La segunda la violencia Mediática es cuando cualquier medio de comunicación promueve

estereotipos sexistas, siendo una apología sexista, discriminación de género, desigualdad, causal de daño psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida a mujeres, adolescentes y niñas.

b. Sicariato digital. Son toda acción de ataques cibernéticos, a la identidad personal y su difusión por los medios digitales en anonimato y a través de plataformas digitales. [3]

Verbigracia de esto es la acción de quien o quienes suben a la web y/o internet contenidos sexuales. Ya sean personas del mismo entorno conocidas o desconocidas que con equipos de tecnología simples y sofisticada acceden a información íntima con fines de extorsión, chantaje entre otras.

Revisando el tema de estudio en una fecha que impacto al mundo entero donde si o si se necesitaba el uso de tecnología de punta para vivir, me refiero al tiempo de pandemia por el Covid-19 y que el uso de la tecnología nos obligó como uso de comunicación y actualmente sigue siendo necesaria, por lo que cito las cifras oficiales sobre el ciberacoso data del 2019 por la Institución Oficial INEGI, señala que el 23.9% de la población es de los 12 años, reiterando donde se hace el mayor uso del internet, el 40.3% fueron mujeres. El 73.6% de las féminas que fueron víctimas de ciberacoso conocían a su perpetrador. [4]

En una nota periodística del día 24 de febrero de la presente anualidad se previene de los usuarios de internet y/o web, para no ser víctimas digitales, a su vez, se desprende su publicación la estadística oficial de la Institución de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo. referente a las amenazas y fraudes cibernéticos y siendo el caso de esta situación vulnerable, reportar en las líneas de emergencia 911 y 089. [5]

En México la violencia digital y mediática ya es un delito general a la conducta pernicioso en el internet y/o web. Así como, a nivel internacional la organización estadounidense Cyber Civil Rights Initiative. Ya reconocen a este delito electrónico, habitual a la violencia para el género femenino. [6]

Además de que en el mandato de la ex Vicepresidenta de los Estados Unidos Kamala Harris, en 2011 creo la Unidad de Delitos Electrónicos, incluyendo la extorsión y robo de identidad. Reconociendo que debe ser un Derecho Humano el *biohacking* extremo. [7]

Por ello, compañeros Diputados, la presente iniciativa que expongo tiene como finalidad reconocer los tipos de violencia a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, el reconocimiento al tipo de violencia de género, contemporánea, radica en reconocer la violencia digital y mediática, la cual afecta a figuras públicas, a cualquier persona, pero especialmente a mujeres, adolescentes, niñas y niños. Siendo una necesidad implementar estrategias de prevención, educación y regulación jurídica, por ello a continuación presento un cuadro comparativo que les permite observar la propuesta de la presente Iniciativa:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<i>Texto vigente</i>	<i>Propuesta de texto</i>
<p>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; y,</p> <p>IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 9 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; u,</p> <p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. Violencia Digital y Mediática Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado incluyendo a quienes hacen uso de la inteligencia artificial, que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; y,</p> <p>IX...</p> <p>ARTÍCULO 9 Bis....</p> <p>Del I a la VII...</p> <p>VIII. La generación y difusión de campañas difamatorias, manipulación de información y la creación de cuentas falsas en redes sociales para suplantar identidades o engañara a la opinión pública;</p> <p>IX. Alterar y propagar imágenes o audios generados o modificados mediante inteligencia artificial.</p> <p>ARTÍCULO 9. Ter. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la Interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.</p> <p>En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.</p> <p>La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.</p> <p>Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial o ministerial.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelar, ratificar o modificar la información disponible, así como la reparación del daño.</p> <p>ARTÍCULO 9. Quáter. El sicariato digital será reconocido como una forma de violencia digital, comprendiendo todas aquellas acciones ejecutadas directa e indirectamente, la creación de perfiles falsos en las redes sociales, la difusión de campañas de desprestigio la sustracción y manipulación de datos personales, la usurpación de identidad de una persona, realizado por tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales e inteligencia artificial.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	
<i>Texto vigente</i>	
<i>Propuesta de texto</i>	
<p>Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual</p> <p>Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas en el presente artículo cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen, se editen u modifiquen por medios digitales o por cualquier medio para aparentar corresponder a determinada persona, en su rostro, cuerpo, voz o cualquier otra característica.</p>	<p>Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual, violencia mediática y sicariato digital</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querrela, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por una persona con la que la víctima tenga o haya tenido alguna relación de afectividad, amistad o convivencia en el ámbito familiar;</p> <p>II. Exista una relación de convivencia en el ámbito laboral, educativo o institucional, entre el sujeto activo y la víctima;</p> <p>III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;</p> <p>IV. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión para cometer el delito; o,</p> <p>VI. Cuando medie amenaza para capturar u obtener las imágenes, audios, videos o datos.</p> <p>En todo caso, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.</p>	<p>Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querrela, procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual, violencia mediática y sicariato digital, cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>(...)</p> <p>I a la VI (...)</p> <p>(...)</p>

En tal virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 9º, y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 9º bis, se adiciona el artículo 9º ter y el artículo 9º quáter de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9º. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...)

I a la VII...

VIII. Violencia Digital y Mediática Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado incluyendo a quienes hacen uso de la inteligencia artificial, que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las personas o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, imágenes videos, audios generados o modificados mediante inteligencia artificial y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; y, IX...

Artículo 9º bis...

Del I a la VII...

VIII. La generación y difusión de campañas difamatorias, manipulación de información y la creación de cuentas falsas en redes sociales para suplantar identidades o engañara a la opinión pública; IX. Alterar y propagar imágenes o audios generados o modificados mediante inteligencia artificial.

Artículo 9º ter. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la

Interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el localizador uniforme de recursos

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial o ministerial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelar, ratificar o modificar la información disponible, así como la reparación del daño.

Artículo 9º. Quáter. El sicariato digital será reconocido como una forma de violencia digital, comprendiendo todas aquellas acciones ejecutadas directa e indirectamente, la creación de perfiles falsos en las redes sociales, la difusión de campañas de desprestigio la sustracción y manipulación de datos personales, la usurpación de identidad de una persona, realizado por tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales e inteligencia artificial.

Segundo. Se reforman los artículos 195 y 195 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual, violencia mediática y sicariato digital

(...)

(...)

Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querrela, se procederá

de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual, violencia mediática y sicariato digital, cuando concorra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

(...)

I a la VI (...)

(...)

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los dieciocho días del mes de marzo de 2025.

Atentamente

Dip. David Martínez Gowman

[1] ¿Por qué se conmemora el 8 de marzo el Día de la Mujer? | National Geographic.

[2] Absuelven a Diego “N”, estudiante del IPN acusado de editar fotos- Grupo Milenio

[3] ¿Qué es el “sicariato digital” y cómo nos afecta? | Teletica

[4] Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2019

[5] Amenazas y fraudes, ciberdelitos más reportados en líneas de emergencia - Quadratín Michoacán

[6] Home - Cyber Civil Rights Initiative

[7] California lanza unidad de combate a delitos cibernéticos | SinEmbargo MX



www.congresomich.gob.mx

